



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: **MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 15001 2205 000 2025 10036 00 (2025-00092)

De: IVÁN DARIO VALBUENA ARANGO contra la CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

Proyecto discutido y aprobado según acta No. T- 028

Tunja, veintiocho (28) de julio del año dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO

Decide la Sala la acción de tutela promovida por IVÁN DARIO VALBUENA ARANGO contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE, en la que invoca el amparo de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

El accionante señaló que el **20 de junio de 2025** le solicitó al accionado la homologación del empleo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro de Servicios – Grado 16, para el que concursó, en la convocatoria No. 4 de

empleados de tribunales, juzgados y centro de servicios, lista de elegibles que está próxima a vencer; sin obtener respuesta.

Por lo anterior, solicitó que se le ordene al accionado que le dé a su petición respuesta de fondo, *clara, suficiente y urgente*. (archivo 003).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

En auto del 18 de julio del corriente año, se admitió la acción de la referencia, se vinculó como terceros interesados a los integrantes del registro de elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios – grado 16; se ordenó la notificación al accionado, para que en el término improrrogable de dos (02) días, se pronunciara al respecto, y a los vinculados, para que lo hicieran en el término de un día, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por el accionante. (archivo 006).

Notificado la señora presidenta del accionado, el 22 de julio de 2025 contestó y alegó la improcedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho de petición, porque la homologación que solicitó el accionante no se rige por los términos que establece la Ley 1755 de 2015, sino por los que señala el artículo 83 del CPACA; tampoco está ante un perjuicio inminente e irremediable.

Que con ocasión de la tutela se agendó la petición del accionante para tratarla en la sesión de Sala del 22 de julio de 2025 (archivo 012).

El 24 del corriente mes, el Consejo Seccional allegó copia de la Resolución No. CSJBOYR25-502, en la cual se pronunció sobre la petición del accionante (archivos. 015, 016 y 017)

Los vinculados guardaron silencio.

A continuación, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja, procede a resolver la presente acción, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tutela 15001 2205 000 2025 10036 00 (2025-00092)

Para resolver se debe señalar que la acción de tutela está instituida en el artículo 86 de la Constitución Política como un instrumento judicial para la protección de los derechos fundamentales de que son titulares las personas, cuando estos estén amenazados o lesionados, bien sea por parte de la autoridad pública o de un particular – en los casos taxativamente previstos –, cuando no exista otro medio de defensa judicial, o en el evento de existirlo para conjurar un perjuicio irremediable, erigiéndose su utilización como mecanismo transitorio, específico, autónomo, directo y sumario, no establecido para sustituir los demás procedimientos prescritos legalmente.

En este caso, el accionante pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el que considera vulnerado por el accionado, porque no le respondió la solicitud de homologación presentada el 20 de junio de 2025; como consecuencia, solicitó que se le ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare que le dé respuesta.

Durante el trámite la acción constitucional la Presidenta del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE, el 24 de julio de 2025, aportó copia de la Resolución CSJBOYR25-502 del 22 de julio de 2025, en la que se resolvió la solicitud del accionante sobre la homologación del cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios – Grado 16 (*archivo 016*), la cual se le notificó en la misma fecha (*archivo 017*), superando la omisión de respuesta que motivó la acción de amparo, lo que releva a la Sala del examen de fondo sobre la eventual vulneración del derecho invocado.

Por lo anterior, carece de objeto la presente acción, dado que es de la esencia de este excepcional instrumento la existencia de actualidad en la afectación o exposición a peligro de los derechos fundamentales, lo cual, como se indicó, se superó el 24 de julio de 2025. Como consecuencia, se niega el amparo por estructurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-286 del 01 de agosto de 2023, indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha identificado, al menos, tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente.

Hecho superado. Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho la pretensión de la acción de tutela y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria.

La Corte ha definido tres criterios para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (a) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (b) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (c) si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado” Negrilla fuera de texto.

Por lo expuesto, como se anunció, se negará el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo invocado por el señor IVÁN DARÍO VALBUENA ARANGO, contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ, por existir carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notifíquese este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnado dentro del término indicado en el artículo 31 ibidem, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

Firmado Por:

Maria Isbelia Fonseca Gonzalez

Magistrada

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Julio Enrique Mogollon Gonzalez

Magistrado

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Fanny Elizabeth Robles Martinez
Magistrada
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f7bc77c1d07aceca5d3d951b9f1ae12162
d1a1f1d1d649a464514c2a9ac9bf8

Documento generado en 28/07/2025 04:47:53

PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
/FirmaElectronica